



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que el término de traslado de las excepciones de mérito trascurrió de la siguiente manera:

Fijación Aviso 110:	07 de abril de 2022.
Días hábiles:	8, 11, 12, 13 y 18 de abril de 2022.
Días inhábiles:	9, 10, 14, 15, 16, 17 de abril de 2022.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Agosto nueve (9) dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00323 00
Demandante:	Rigoberto Sepúlveda Marín
Demandado:	Luz Marina Quintero García
Auto:	819

ASUNTO

El presente proveído tiene como finalidad (i) Efectuar control de legalidad a las etapas procesales hasta ahora surtidas (Art. 132 C.G.P.). (ii) Decretar la práctica de pruebas y (iii) Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (372 y 373 C.G.P.).

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss *ejusdem*, se ciñe al procedimiento previsto para el proceso verbal. **Las partes** se encuentran legitimadas por activa y por pasiva; comparecieron al litigio observando lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P; ambas ejercieron válidamente su derecho de acceso a la administración de justicia, demanda y contestación. El despacho **es competente** para conocer del asunto por la naturaleza del mismo y, en razón al domicilio de la demandada. **En cuanto a nulidades procesales**, no existe anomalía que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse que en nada se vulneran o desconocen los derechos de los intervinientes.

Dado lo anterior, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: Demanda y contestación. Además, al encontrarse trabada la litis, se procederá al decreto de pruebas conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, efectuadas las consideraciones pertinentes, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por realizado control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P

SEGUNDO: Se declara la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales hasta ahora evacuadas Demanda y Contestación.

TERCERO: Decretar como medios probatorios los documentos aportados y los testimonios solicitados, que cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

3.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

• Archivo pdf. Registro civil de matrimonio de los cónyuges Rigoberto Sepúlveda Marín y Luz Marina Quintero García. Indicativo serial 1053995
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento del señor Rigoberto Sepúlveda Marín. Tomo 035. Folio 173.
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de Luz Marina Quintero García. Tomo 91 Folio 4775342.
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de Sebastián Sepúlveda Quintero y Alejandro Sepúlveda Quintero. Indicativo serial 21041122 y 26326488.
• Copia de cédula de ciudadanía de RIGOBERTO SEPÚLVEDA MARÍN.
• Copia de cédula de ciudadanía de SEBASTIAN y ALEJANDRO SEPULVEDA QUINTERO

TESTIMONIALES:

• Héctor Enrique Hurtado Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 15.907.XXX. Correo: hectorcanusero@hotmail.com
• José Humberto Correa Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 16.216.XXX.
• Álvaro Montoya Álzate, identificada con cédula de ciudadanía número 16.225.XXX. Correo: alvaromontoyaalzatemontoya@gmail.com

OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: “(...) Tiene como tal, probar y demostrar que, entre los cónyuges, existe una separación de hecho que lleva más de 10 años y que en la actualidad y desde ese entonces, el vínculo matrimonial que existía entre



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

ellos, ha desaparecido totalmente; de la misma manera, para que se pronuncien sobre lo que conocen y les consta relacionado con los hechos de esta demanda...”

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha y hora que se señale para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, la señora **LUZ MARINA QUINTERO GARCÍA**, debe absolver el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte actora.

TESTIMONIALES: Solicitadas en el escrito de pronunciamiento de las excepciones de mérito:

• Irma Sepúlveda Marín, identificado con cédula de ciudadanía número 31.401.06X. Correo: irsema28@hotmail.com
• María Efigenia Sepúlveda de Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 31.395.4XX. Correo: efise53@hotmail.com
• Copia de certificado de tradición, bien inmueble ubicado en la calle 16 C No. 14c-28, en Cartago, Valle del Cauca

OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: “(...) Para que depongan sobre los hechos de la demanda...”

3.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

RECHAZO DE PRUEBA DOCUMENTAL: El artículo 167 del C.G.P, prescribe:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Por lo tanto, al demandarse la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil. “La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.” conviene demostrar a la demandada la inexistencia de la causal en que se funda la demanda.

En consecuencia, los siguientes documentos: (i) Certificaciones de estados de cuenta créditos educativos a nombre de Sebastián y Alejandro Sepúlveda Quintero, se tornan impertinentes para probar el supuesto de hecho de la norma (artículo 154 C.C. numeral 8º) y por tal motivo se rechazan. Maxime cuando en ningún momento se presentó demanda de reconvencción.

TESTIMONIALES:

• Mary Darcila Machado Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 31. 414.X74. Correo: mauriciomos1028@gmail.com.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

• Sebastián Sepúlveda Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.781.1X7. Correo: sebastian.sepulveda@ucp.edu.co.
• Alejandro Sepúlveda Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.790. 97X. Correo: Alejandro.sepulveda@ucp.edu.co

OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: “(...) Quienes rendirán testimonio sobre los hechos de la demanda...”

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha y hora que se señale para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, el señor **RIGOBERTO SEPÚLVEDA MARÍN**, debe absolver el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada judicial de la parte actora.

3.3. MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

Con el propósito de aclarar la controversia planteada, en la fecha y hora que se señale para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, el demandante **RIGOBERTO SEPÚLVEDA MARÍN** y la demandada señora **LUZ MARINA QUINTERO GARCÍA**; debe absolver el interrogatorio de parte que les formulará la directora del proceso.

QUINTO: Se advierte a las partes, apoderados y testigos que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará la aplicación de las sanciones previstas en la ley. Además, que, dicha diligencia debe ser atendida garantizando el principio de imparcialidad, por lo que, deben atenderla de manera independiente, es decir, sin que haya concurrencia a un mismo lugar de partes y testigos.

SEXTO: Fijar la hora de las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 am) del día martes diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023), para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, tramite previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Acto de audiencia que se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para el cual se les enviará con antelación el link de conexión al canal digital reportado.

NOTIFÍQUESE

Yamilec Solís Angulo
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
estado número 141

Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3510bf0729094baaf24e12c558d9faf7371b4477492526a3bcb09b7bb88518c**

Documento generado en 09/08/2022 08:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>